

JUZGADO DE LO SOCIAL  
Número CUATRO de VALENCIA.  
ADAPTACION DE JORNADA

### SENTENCIA Nº 49/20

En Valencia, a once de febrero de dos mil veinte.

VISTOS por la Ilma. Sra. ~~\_\_\_\_\_~~, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número CUATRO de los de Valencia y su provincia, los Autos número \_\_\_\_\_ de juicio verbal del orden laboral en materia de ADAPTACION DE JORNADA DE TRABAJO a instancia de DÑA. \_\_\_\_\_, asistida por D. MANTVYDAS BUCYS frente a la empresa \_\_\_\_\_ SL asistida por D. \_\_\_\_\_ y la trabajadora DÑA \_\_\_\_\_, que comparece por sí misma.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado la demanda presentada por la parte actora y admitida a trámite, se verificó el señalamiento para la celebración de los actos de conciliación y juicio oral el 12-12-2019, y llegada la misma se suspendió por los motivos que obran en las actuaciones. Señalado de nuevo el 6 de febrero de 2020 se celebró el juicio, ratificando la parte actora su demanda con oposición de los demandados. Solicitado el recibimiento del juicio a prueba quedó unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Elevadas por los litigantes comparecidos sus conclusiones a definitivas, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

La demanda fue ampliada frente a la trabajadora DÑA. \_\_\_\_\_ según diligencia de fecha 9-01-2020, al alegar la empresa en la suspensión de la vista que se vería afectada caso de dictarse sentencia estimatoria.

SEGUNDO.- Que en la tramitación del presente expediente se han observado las normas de procedimiento laboral.

### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La trabajadora demandante \_\_\_\_\_ cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda rectora de las presentes actuaciones, viene prestando servicios por cuenta y orden de la empresa \_\_\_\_\_ SL, con \_\_\_\_\_ en el centro de trabajo sito en \_\_\_\_\_ cafés, mediante contrato de trabajo fijo discontinuo a jornada completa de 40 horas semanales, de lunes a sábado, desde el 1-01-2018, con categoría profesional de envasadora/triadora, con un salario diario de 57,20 euros con inclusión de prorrata de pagas extras.

Es de aplicación a dicha relación laboral el Convenio Colectivo de la empresa demandada, publicado en el BOP de 21-09-2015. ( folios 7, 8; doc 74 demandado )

SEGUNDO.- El 30-09-2019 la trabajadora solicitó a la empresa según el art. 34,8 del ET la adaptación de su jornada de trabajo al tener un hijo menor de 12 años, alegando que la jornada actualmente se realizaba en turno de tarde, de las 14 hasta las 22,15 horas, lo cual no le permite conciliar la vida personal y familiar, solicitando el cambio de turno a la mañana de las 8 a las 17,30 horas para atender a su hijo, con inicio del periodo de negociación del art. 34,8 del ET durante 30 días para ver las alternativas existentes. ( folios 9 a 11)

TERCERO.- En fecha 26-11-2019, la empresa contestó por escrito a la trabajadora, expresando su voluntad de ayudarle a compatibilizar la vida familiar y laboral, indicando que el Convenio establece que la organización de los turnos se realiza en base a la antigüedad, realizando tres propuestas para que busque la que mejor se ajuste:

-darle flexibilidad para no acudir a trabajar algunas horas de lunes a viernes y que las recupere en sábado siempre que haya producción los sábados.

-los turnos de trabajo son de mañana y tarde, el turno central de 8 a 17,30 que refiere en el escrito le daremos prioridad siempre que se necesite gente en dicho turno.

-reducir su jornada de trabajo que mejor le ayude a compatibilizar. ( doc 1 demandado)

CUARTO.- La empresa que opera con el código CNAE de comercio al por mayor de frutas y hortalizas, realiza su actividad en turno de mañana, donde prestan servicio 30 trabajadores; tarde, con 20 trabajadores, y central, si bien este último para los triadores/as es excepcional por causas de la producción, constando igualmente turnos rotatorios que se aplican a carretilleros y operarios.

La trabajadora codemandada presta servicios en el turno de mañana como envasadora/triadora. ( doc 4 a 71 demandado)

QUINTO.- En el mes de diciembre de 2019 no constaban contratados a través de empresas de trabajo temporal triadores/as en el turno de mañana. ( doc 72, 73 demandado )

SEXTO.- En fecha 5-12-2019 por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer se dictó auto en las Diligencias Previa nº 120/19, que obra en autos y se da por reproducido, en el marco de un delito de violencia de género, constando la imputación de un delito de maltrato contra la mujer en fase de instrucción, acordando la atribución de la patria potestad y guarda del menor a favor de la madre, ( doc 1 actora)

Por su parte la trabajadora codemandada alegó que trabaja para la empresa hace ocho años no siendo posible pasar al turno de tarde.

Fijadas las posiciones de las partes, solicita en definitiva la parte actora la adaptación de jornada sin reducción de la misma, al tener un hijo de 10 años al que tiene que atender, pasando del turno de tardes de 14 a 22,15 horas que realiza actualmente, al de mañanas, de 5,45 hasta las 14 horas.

Y dicha pretensión se fundamenta en lo establecido en el ar. 34, 8 del ET, que tiene nueva redacción introducida por el RD Ley 6/2019, de 1 de marzo, con el siguiente tenor literal: “ 8. Las personas trabajadoras tienen derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral. Dichas adaptaciones deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa. En el caso de que tengan hijos o hijas, las personas trabajadoras tienen derecho a efectuar dicha solicitud hasta que los hijos o hijas cumplan doce años. En la negociación colectiva se pactarán los términos de su ejercicio, que se acomodarán a criterios y sistemas que garanticen la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre personas trabajadoras de uno y otro sexo. En su ausencia, la empresa, ante la solicitud de adaptación de jornada, abrirá un proceso de negociación con la persona trabajadora durante un periodo máximo de treinta días. Finalizado el mismo, la empresa, por escrito, comunicará la aceptación de la petición, planteará una propuesta alternativa que posibilite las necesidades de conciliación de la persona trabajadora o bien manifestará la negativa a su ejercicio. En este último caso, se indicarán las razones objetivas en las que se sustenta la decisión. La persona trabajadora tendrá derecho a solicitar el regreso a su jornada o modalidad contractual anterior una vez concluido el periodo acordado o cuando el cambio de las circunstancias así lo justifique, aun cuando no hubiese transcurrido el periodo previsto. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende, en todo caso, sin perjuicio de los permisos a los que tenga derecho la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el artículo 37. Las discrepancias surgidas entre la dirección de la empresa y la persona trabajadora serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social”.

De este modo, según resulta de la prueba practicada, en la empresa demandada no se encuentra regulado en la negociación colectiva los términos del ejercicio del derecho a la adaptación de jornada, por lo que ante la pretensión deducida por la actora en fecha 30-09-2019, debió abrirse el periodo de negociación legalmente previsto, lo que no consta efectuado, no siendo hasta el 26-11-2019 cuando la empresa contesta a dicha solicitud, por

SEPTIMO.- La demanda que da lugar a estos autos fue presentada vía lexnet, el 19-11-2019. ( folios 1 y 12)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que como probados en juicio se relatan, resultan de la apreciación de la prueba practicada, de carácter documental, valorada conforme el art. 97,2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en adelante LRJS, y de las alegaciones de las partes, constando junto a cada ordinal los concretos medios de prueba que guardan relación directa con su contenido.

Ejercita la parte actora demanda al amparo de lo establecido en el art. 34,8 del ET, interesando la adaptación de su jornada de trabajo de tardes de las 14 a las 22,15 horas, al horario de mañanas, de 5,45 hasta las 14 horas, al tener un hijo de 10 años. La trabajadora dedujo su solicitud el 30-09-2019, haciendo caso omiso la empresa a dicha petición. Dicho horario no perjudica el normal funcionamiento de la empresa, que tiene suficiente personal para suplir el turno de tarde, existiendo trabajadores de ETT que realizan ambos turnos. A dicha solicitud añade la solicitud de condena a la empresa al abono de 3.125 euros en concepto de indemnización por daños morales al existir negativa sin aparente causa justificada.

Frente a dicha demanda opone la empresa que se trabaja en tres turnos, mañana, tarde y central, este último excepcional por circunstancias de la producción, prestando servicios la actora como triadora envasadora en el turno elegido por antigüedad, según el art. 8 del Convenio de empresa. Postula que no existen vacantes en el turno de mañana, y si se acepta la petición de la trabajadora, otra tendrá que pasar de mañana a tarde. Frente a lo alegado en demanda sostiene que en el turno de mañana no se contrata a triadoras con la empresas de trabajo temporal. Considera que existe colisión entre lo establecido en Convenio, donde la elección del turno es por antigüedad, y el art. 34,8 del ET. En todo caso se ha ofrecido a la trabajadora prestar servicios en el turno central cuando esté habilitado, o incluso el cambio de categoría a apiladora-capaceadora, al existir vacantes en el turno de mañana. Niega que proceda el abono de la indemnización que se reclama, solicitando inicialmente la actora un horario de 8 a 17,30 horas, que en realidad es turno central, en tanto en demanda solicita un horario de 5,45 hasta las 14 horas, sin que exista daño por no saber el concreto horario que quiere realizar la actora. En cuanto a la negociación, se contestó a la trabajadora si bien fuera de plazo.

lo que debe considerarse incumplido el procedimiento previsto a tales efectos.

Constando que la solicitud de la trabajadora viene en definitiva referida a adaptar la jornada y el horario de trabajo para conciliar la vida laboral y familiar, procedería analizar si la organización del trabajo en la empresa se ve especialmente perjudicada por la solicitud de cambio de horario de la trabajadora, y si las dificultades que pueden derivarse son lo suficientemente importantes para denegar dicha solicitud, teniendo en cuenta que el TC en sentencia nº 3/2007, de 15 de enero, y la posterior nº 26/2011, de 14 de marzo de 2011, abogan por ponderar la totalidad de circunstancias concurrentes para poder determinar si ha de accederse a la adaptación solicitada en cada caso.

En el supuesto controvertido, la petición que deduce la trabajadora debe ser calificada como razonable y proporcionada, destacando a su vez que en fecha posterior a la presentación de la demanda, consta dictada resolución judicial por el Juzgado de VSM de Sueca, en el marco de la investigación de un delito de maltrato contra la mujer, que atribuye la patria potestad y guarda del menor a favor de la demandante, lo que refuerza la necesidad de la conciliación solicitada, debiendo en todo caso primar el interés del menor según el art. 39 CE, puesto todo ello en relación con el tenor literal del art. 37,8 del ET.

En cuanto a las necesidades organizativas y productivas de la mercantil, que resultan de difícil valoración en el acto del juicio por la ausencia de negociación ya referida, destacar que la prueba practicada no justifica la negativa de la empresa al cambio de turno solicitado, sin que se objetive que resulte imposible ni notablemente gravoso, destacando el elevado número de trabajadores que prestan servicios en la empresa, incluso a través de empresas de trabajo temporal, y la ausencia de actividad probatoria sobre la imposibilidad de que la trabajadora preste servicios en el turno de mañana, sin perjuicio de reconocer que el Convenio recoge que dichos turnos se conforman por orden de antigüedad.

Anuda la parte actora a su pretensión de adaptación de jornada, la solicitud de condena al abono de una indemnización de 3.125 euros por daño moral, alegando a tales efectos la sentencia del TSJ de Canarias, Las Palmas, de fecha 12-03-2019.

Sin embargo, ningún dato consta en las actuaciones sobre el referido daño moral, que ni se explicita en demanda, limitándose a recoger el tenor literal de la resolución referida, destacando por otra parte conforme pone de manifiesto la empresa en el acto del juicio, que la trabajadora varió su pretensión de adaptación horaria, solicitando a la mercantil un horario diferente al que luego se indicó en la demanda formulada, por lo que no procede el abono de la indemnización solicitada.

Se estima según lo expuesto de forma parcial la demanda formulada.

SEGUNDO.- Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de Suplicación, según el art. 191 de la LRJS, en relación con el art. 139, 1 b) de la misma norma, atendiendo al importe de la cantidad reclamada como indemnización, superior a 3.000 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando parcialmente la demanda deducida por Dña. [redacted] frente a la empresa [redacted] y la trabajadora [redacted], declaro el derecho de la actora a adaptar su jornada de trabajo, prestando servicios en horario de mañanas de 5,45 horas hasta las 12 horas, condenando a los demandados a estar y pasar por las consecuencias de dicha declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma.

Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo y que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen publico de la Seguridad Social presente en la Secretaria del Juzgado el documento que acredite haber consignado en la oficina de BANCO SANTANDER, en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" nº de cuenta 4469-0000-65-0919 19 abierta a nombre del Juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.